

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00241-00
ACCIONANTE: MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA
ACCIONADO: UARIV



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, julio siete (7) del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA, contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, vida, seguridad social en salud, debido proceso y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Sostiene la señora MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA, que mediante resolución se le indicó que le asignaron cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes como pago de su INDEMNIZACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO; que el 18 de mayo de 2022 solicitó, mediante derecho de petición, se le indicara si había salido favorecida con el método técnico realizado en el año 2021, ya que fue indemnizada en dos oportunidades por dos núcleos familiares diferentes y además porque fue víctima de violencia sexual por parte de grupos al margen de la ley; sin embargo, mediante oficio se le informó que no era viable el reconocimiento de la indemnización en el método técnico del año 2021 y que debía presentarse a un segundo nuevo método técnico en el año 2022, sin que le indicaran cuándo se le realizaría este nuevo método técnico, por lo que solicita se le informe la fecha exacta en que se hará el mismo, conforme lo establece el Artículo 14 de la Resolución 01049 del 15 de Marzo de 2019, que ordena que en todos los casos en los que proceda la indemnización, la UARIV tiene el deber de comunicar a la víctima solicitante el periodo de tiempo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización, pues ha pasado por dos métodos técnicos sin que le hayan informado una fecha probable de pago.

2.- PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, vida, seguridad social en salud, debido proceso y mínimo vital y, se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00241-00
ACCIONANTE: MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA
ACCIONADO: UARIV

ordene a la accionada; i) le asigne turno de pago para la indemnización por desplazamiento forzado; ii) le de respuesta al derecho de petición presentado el 18 de mayo de 2022 y, iii) le haga entrega de manera inmediata de la indemnización administrativa que considera tiene derecho.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 21 de junio de 2022, ordenando la notificación a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y disponiendo correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre el escrito de tutela y solicitara y/o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de su representante legal, Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, el Director Técnico de Reparación Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y la Directora Técnica de Gestión Interinstitucional, Dra. AURA HELENA ACEVEDO VARGAS.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.1. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

La representante Judicial de la cita entidad, indicó respecto a la accionante MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA que, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según FUD N° CH000013245 y FUD N°NL000613415, en marco de la Ley 1448 de 2011 y que aquella solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por Desplazamiento Forzado, el cual fue atendido por medio del Comunicado proferido el día 23 de junio de 2022, cuya respuesta fue remitida a la dirección electrónica aportada.

Afirmó que la indemnización por el hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, en el marco de la Ley 1448 de 2011, fue cobrada por la accionante el 11 de Junio de 2014 y no puede ser reparada dos veces por el mismo hecho. En cuanto, a la petición de que se indique la fecha exacta, en la cual se hará el método técnico en el año 2022, informó que la aplicación del método Técnico de Priorización de la presente vigencia se realizará el 31 de Julio del año 2022 y si dicho resultado es favorable, la accionante será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización y, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00241-00
ACCIONANTE: MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA
ACCIONADO: UARIV

2022, la Unidad le informará a la accionante las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Respecto a la solicitud de que se le indique cuál fue el puntaje asignado para pago de la indemnización en el año 2021, manifiesta que se están realizando las validaciones y en los próximos días le estarán notificando el resultado del método técnico del año 2021, y finalmente, en cuanto a la solicitud de copias de las resoluciones de reconocimiento de la indemnización por desplazamiento forzado, agrega que las mismas se anexaron a la comunicación del pasado 23 de junio.

Agrega que la señora MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA, para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento por la RUTA GENERAL y que esa entidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019- 673306 - del 20 de mayo de 2020, notificada por correo electrónico el 26 de junio de 2020 y por medio de la Resolución N° 04102019-897695 del 26 de noviembre de 2020, notificada por aviso con fecha de fijación del día 14 de enero de 2021 y desfijación el 21 de enero de 2021, advirtiendo que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica que, en caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 de dicho acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas; que en el caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal y que en el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago. Por tal razón, el resultado del Método Técnico de Priorización, llevado a cabo el día 30 de julio del año 2021, será informado en los próximos días y se comunicará a través de los canales autorizados, de forma tal que las víctimas sabrán, año a año, si accederán o no a la indemnización administrativa, en condiciones de equidad con las demás víctimas del conflicto armado, por lo que no es procedente informar fecha exacta de pago o entregar la carta cheque solicitada, para el pago de la medida indemnizatoria.

Solicita, en consecuencia, se nieguen las pretensiones incoadas por MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA en el escrito de tutela, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00241-00
ACCIONANTE: MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA
ACCIONADO: UARIV

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia del derecho de petición presentado por la accionante mediante correo electrónico el 18 de mayo de 2002, en el que solicita se le indique la fecha exacta en la que se le realizará el nuevo método técnico, cuál fue el puntaje que le fue asignado para pago de la indemnización en el año 2021 y le remitan copia de las dos resoluciones de reconocimiento de la indemnización por desplazamiento forzado.
2. Copia del documento de identidad de la accionante.
3. Copia simple de la comunicación del 23 de junio de 2022, enviada a la dirección electrónica suministrada por la accionante, en la que le da respuesta al derecho de petición radicado el 18 de mayo de 2022.
4. Copia de la Resolución No 04102019-673306 - del 20 de mayo de 2020 mediante la cual se le reconoce la indemnización administrativa y se ordena aplicar el método técnico de priorización, con la constancia de notificación.
5. Copia de la RESOLUCIÓN No 04102019-897695 del 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se le reconoce la indemnización administrativa y se ordena aplicar el método técnico de priorización, con la constancia de notificación por aviso.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia del asunto, atendiendo la naturaleza jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y que los derechos fundamentales de MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si la autoridad accionada, vulnera los derechos fundamentales de la señora MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA, a la igualdad, petición, vida, seguridad social en salud, debido proceso y mínimo vital, así como todos aquellos que en su condición de víctima del conflicto armado interno del país

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00241-00
ACCIONANTE: MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA
ACCIONADO: UARIV

la cobijan, consagrados en la Constitución Nacional, al no indicarle la fecha exacta en que se hará efectivo el pago de las indemnizaciones administrativas que le fueron otorgadas mediante Resoluciones No 04102019-673306 del 20 de mayo de 2020 y 04102019-897695 del 26 de noviembre de 2020 y al no dar respuesta a su petición del 18 de mayo de 2022.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA, toda vez que ya le fue otorgada la indemnización administrativa solicitada, mediante Resoluciones No 04102019-673306 del 20 de mayo de 2020 y 04102019-897695 del 26 de noviembre de 2020 y, en las mismas, se le indicó que el desembolso de aquella se realizaría atendiendo el método de priorización del cual no han salido los resultados. Además, de los hechos y pruebas aportadas no se vislumbra un perjuicio irremediable, que conlleve a ordenar por vía de tutela la priorización en la entrega de los dineros por dicho concepto y, adicionalmente, le fue resuelto el derecho de petición presentado a la accionada, por lo cual se debe negar el amparo invocado.

4.- MARCO JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, tal como lo hizo, en el caso concreto, la accionante MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA, en defensa de sus propios derechos.

El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional. Alcances de la acción de tutela para su protección (Sentencia T-028 /2018, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO)

“20. Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado esta Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00241-00
ACCIONANTE: MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA
ACCIONADO: UARIV

prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite.

21. *Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:*

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue **fines distintos** a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo**, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) **resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa**. Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00241-00
ACCIONANTE: MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA
ACCIONADO: UARIV

Por estas razones, para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto).

Es, precisamente, por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad. (...)

23. Imposición de cargas desproporcionadas

En primer lugar, como ya se había anunciado, no en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto esta Corporación en modo alguno configura una suerte de capitis deminutio al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.

(...)

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales.. La falta de claridad acerca de las razones

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00241-00
ACCIONANTE: MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA
ACCIONADO: UARIV

que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, y para la cual se fijó una fecha cierta de cancelación, es un buen ejemplo de ello.

(...)

25. Fundamentación empírica de los fallos de tutela. Presunción de veracidad, carga mínima del actor y actividad probatoria del juez en el reconocimiento de indemnizaciones administrativas.

*(...) Por tanto, si bien al juez le corresponde en principio tener como ciertos los hechos declarados por el actor, en aquellos casos en los que la parte accionada no se pronuncia, **tal circunstancia no significa que pueda aceptar de plano lo afirmado pues la sentencia debe estar sustentada en hechos que han sido verificados y sobre los cuales existe certeza.***

*Aunado a lo anterior, en este mismo fallo se precisó que tratándose de la entrega de prestaciones económicas la informalidad de la tutela no exoneraba al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en que basa sus pretensiones. Por ello, es necesario contar con elementos que brinden la convicción de que la obligación que se reclama no es incierta ni discutible sino que existe plenamente. Además, **la Corte consideró que decretar el pago del dinero reclamado por quien se encontraba en situación de desplazamiento podría desatender los procedimientos técnicos que tiene la entidad para distribuir los recursos de gasto social, dado que existía incertidumbre acerca de las condiciones concretas de las ayudas de las que era titular el actor**” (Énfasis fuera del texto)¹*

5. CASO CONCRETO

La señora MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA, pretende a través de la presente acción constitucional, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS i) le asigne turno de pago para la indemnización por desplazamiento de desplazamiento forzado, ii) le de respuesta al derecho de petición presentado el 18 de mayo de 2022 y iii) le haga entrega de manera inmediata de la indemnización administrativa que le fue reconocida.

De la revisión de las pruebas aportadas por la señora MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA y la autoridad accionada, se logró establecer que, efectivamente, ésta última le reconoció la indemnización administrativa mediante Resoluciones No 04102019-673306 del 20 de mayo de 2020 y 04102019-897695 del 26 de noviembre de 2020, en las que se le indicó que el pago de las mismas se hará teniendo en cuenta los criterios para priorización, lo cuales se encuentran en etapa de evaluación y, por eso, debe esperar el resultado que le será notificado

¹ Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00241-00
ACCIONANTE: MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA
ACCIONADO: UARIV

una vez se encuentre consolidado; además, no allegó prueba alguna que demuestre que se encuentra cobijada por causales de priorización.

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que la indemnización por el hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, fue cobrada por la accionante el 11 de Junio de 2014 y no puede ser reparada dos veces por el mismo hecho. En cuanto a la petición de que se indique la fecha exacta, en la cual se hará el método técnico en el año 2022, indicó que la aplicación del método Técnico de Priorización de la presente vigencia se realizará el 31 de Julio del año 2022 y si dicho resultado es favorable, la accionante será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, y si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad informará a la accionante las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Respecto a la solicitud de que se le indique cual fue el puntaje asignado para pago de la indemnización en el año 2021, manifestó que se están realizando las validaciones y en los próximos días le estarán notificando el resultado del método técnico del año 2021. Así mismo, sobre la solicitud de copias de las resoluciones de reconocimiento de la indemnización por desplazamiento forzado, afirmó que las mismas se anexaron a la comunicación del 23 de junio de 2022.

Finalmente, adujo la entidad accionada, que el resultado del Método Técnico de Priorización llevado a cabo el 30 de julio del año 2021, será informado en los próximos días y se comunicará a través de los canales autorizados, de forma tal que las víctimas sabrán, año a año, si accederán o no a la indemnización administrativa, en condiciones de equidad con las demás víctimas del conflicto armado, por lo que no es procedente informar fecha exacta de pago o entregar la carta cheque solicitada para el pago de la medida indemnizatoria.

Con vista en lo anterior, ésta agencia judicial encuentra que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante Resoluciones No 04102019-673306 del 20 de mayo de 2020 y 04102019-897695 del 26 de noviembre de 2020, reconoció el derecho a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado de la señora LOMELIN BAUTISTA y, teniendo en cuenta que el accionante no reúne los criterios de priorización que establece la Resolución 01049 de 2019, tales como edad, ya que debe ser igual o superior a los sesenta y ocho (68) años; tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas así por el Ministerio de Salud y Protección Social o padecer discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, debe someterse al Método Técnico de Priorización, el cual se está realizando en este momento con el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00241-00
ACCIONANTE: MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA
ACCIONADO: UARIV

fin de determinar si requiere ser priorizada para la entrega de la indemnización a la que tiene derecho.

Así las cosas, como quiera que de los hechos relacionados en la acción de tutela y las pruebas aportadas se observa que, la señora MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA no está atravesando una situación económica difícil ni que la falta de indemnización administrativa le ocasiona un perjuicio irremediable que vulnere sus derechos fundamentales, más, si se tiene en cuenta que ni siquiera está en el rango de edad establecida para ser priorizada como se indicó en la contestación de la acción, no padece discapacidad ni algún tipo de enfermedad huérfana, ruinoso o catastrófica que permita al Despacho ordenar a la autoridad accionada que pase por alto el método de priorización al que debe someterse, conforme a la legislación que rige la materia, con el fin de que se fije fecha en la que se hará el desembolso de los recursos por concepto de la indemnización administrativa reconocida, por desplazamiento forzado.

Se concluye entonces, que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales de la actora, porque no hay lugar a ordenar la entrega de la indemnización administrativa por sede de tutela.

En cuanto al derecho de petición, la entidad accionada respondió la solicitud elevada por aquella ya que, en virtud de la presente acción, le informó que debe someterse a los criterios de priorización que se encuentran en estudio y, por último, respecto al debido proceso, no cabe duda que se está aplicando conforme a la normatividad que regula la materia; luego, acceder a la petición de la señora LOMELIN BAUTISTA sería vulnerar derechos fundamentales de terceros que se encuentran en circunstancias más gravosas que la suya o bajo criterios de priorización. En consecuencia, se negará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo solicitado por la señora MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA identificada con C.C. No 40.729.875, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito, al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra lo resuelto procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00241-00
ACCIONANTE: MARIA CIELO LOMELIN BAUTISTA
ACCIONADO: UARIV

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52356f4ce6b42ac1d92abc5de6e26590f067f5ad5aba908ae1c591dd8e7653eb**

Documento generado en 07/07/2022 09:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>